



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

## **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Juez. Dra. MARIA ELENA CAICEDO YELA

Correo electrónico radicaciones: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	ALEGATOS DE CONCLUSION
<b>REFERENCIA:</b>	ACCION DE REPARACION DIRECTA.
<b>RADICACION:</b>	<b>76001333301020180026400</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	RICARDO ARBOLEDA Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

**LILIANA VELASCO CAMPOS** mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 66.952.252 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional número 281.619 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Distrito Especial, Turístico, Deportivo, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,<sup>1</sup> dentro del término legal concedido, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION en el proceso de la referencia:

En el caso puntual que nos ocupa, la parte activa, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali hoy categorizado como Distrito Especial, Turístico, Deportivo, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las lesiones padecidas por el señor RICARDO ARBOLEDA, con ocasión del accidente de tránsito sufrido en la madrugada del 25 de diciembre de 2016, cuando el actor se movilizaba en su motocicleta de placa LXV76C.

Al respecto, esta apoderada se ratifica en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el sentido de reiterar que para el caso concreto, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sean imputables al Distrito de Santiago de Cali, no se le puede imponer esa responsabilidad, teniendo como bases, situaciones que no gozan de un soporte probatorio, además existe certeza de que los hechos que dieron origen a las lesiones del señor RICARDO ARBOLEDA, no fueron causados al caer desde su motocicleta por un obstáculo en la vía que se encuentra a la altura de la calle 44 frente a las viviendas 28E1- 16, 28E-22, 28E1-34 Y 28E160

<sup>1</sup> Ley 1933 de agosto 1 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS"



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

## ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

### INEXISTENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

En virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandante, quien omitió tal obligación, En síntesis, una vez analizados los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, se logra dilucidar que, si bien la historia clínica, una declaración extra- proceso y el informe policial de accidente de tránsito No. A000513298 del 25 de diciembre de 2015, no dan cuenta del daño causado al señor RICARDO ARBOLEDA, producto de la pérdida del control de la motocicleta por esquivar una vía, mientras transitaba por la calle 44 frente a la nomenclatura No 28 E -60, ninguna de las pruebas evidencia que la existiera una obra pública que hubiese sido del Distrito y que la falta de señalización, fuera la causa eficiente del daño ya que toda la demanda se basa en hipótesis y probabilidades no demostradas plenamente por la parte demandante.

Respecto al caso particular, cuando no se demuestra el nexo causal entre la omisión del Estado y el daño; no es posible endilgar responsabilidad alguna a la Administración ya que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de conformidad con el artículo, 167 del CGP, al que se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, y solo respaldó su teoría de la verdad, en lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito parcia que se allego con la demanda.

Durante el desarrollo del proceso de primera instancia nunca se probó qué señor RICARDO ARBOLEDA, cayera de su motocicleta por causa de una obra pública que no pudo esquivar por qué no estaba señalizada como quieren señalar los hechos narrados en la demanda, en ese sentido sería improcedente desde todo punto de vista declarar responsable al municipio de Santiago de Cali hoy categorizado como Distrito Especial, Turístico, Deportivo, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, entendiendo que quien firma el recibo del informe de tránsito No. A000513298 del 25 de diciembre de 2015, la señora DENYR QUINTERO según el testimonio rendido ni siquiera supo cómo, ni donde ocurrieron los hechos que dan origen a este litigio. Solo sabe que el señor Arboleda salió de la casa a las 9 pm, del 24 de diciembre del 2016 y lo volvió a ver al compañero permanente el 25 de diciembre en la clínica Colombia.

Lo único se puede colegir, es la inobservancia de las normas de tránsito ya que de acuerdo con el Artículo 74, de la Ley 769 de 2002; Establece que, “Los **conductores deben reducir su velocidad a 30 km/h** en las siguientes condiciones: I) En zonas residenciales, ii) En las zonas escolares, iii) Cuando las condiciones de visibilidad no son



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

adecuadas, iv) Cerca de una intersección. De las condiciones anteriores se cumplen 3 requisitos, la calle 44 frente al No. 28 E1 60 es una zona residencial- escolar, estaba cerca de una intersección, en la madrugada de un día atípico como es el 25 de diciembre. como lo indica el informe Policial de Accidente de Tránsito.

Siguiendo con el informe, el agente de tránsito describió que el conductor no portaba casco, elemento de seguridad obligatorio para quienes conducen estos vehículos, indicó que el espacio o el entorno que está en frente a calle 44 No. 28 E1-60, donde sucedió el posible accidente es una vía amplia que cuenta con dos carriles, en un solo sentido, referenció que venía con un acompañante o parrillero hombre el señor OSCAR ANDRÉS HENAO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.539.021, quien para esa época residía en la calle 38 No. 48 G 20, que en un principio se pensó que era el conductor de la motocicleta.

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO (1)			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Henao Cruz Oscar Andres		CC	16539021	Colombiano	18/09/83	M	HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	AUTORIZO	EMBRAGUEZ	GRADO
Calle 38 + 48 - 48		Cali	3156695732	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP.	VEN.	CODIGO DE TRANSITO	CHALECO
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	018106	02					SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES					
Clinica Colombia		Cabeza, Extremidades Inferiores					

Pero, más adelante en el informe policial queda como acompañante.

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. (1) DEL VEHICULO No. (0)							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Henao Cruz Oscar Andres		CC	16539021	Colombiano	18/09/83	M	HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	AUTORIZO	EMBRAGUEZ	GRADO
Calle 38 + 48 - 20		Cali	3156695732	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES					
Clinica Colombia		Cabeza, Extremidades Inferiores y Superiores					
10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
						2	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO							
71 (15B)							

Situación que, claramente iba en contravía de las leyes de tránsito y de las normas que adoptan medidas temporales en materia de orden público y seguridad ciudadana del Distrito de Cali para la época, la cual obliga al uso del casco de seguridad y prohíbe el parrillero hombre en motocicletas desde este punto se empieza a visualizar la negligencia del señor RICARDO ARBOLEDA.

Por otro lado, como se indicó en párrafos anteriores y como lo ratifica el agente de tránsito OVE GOMEZ, como se indicó en párrafos anteriores y como lo ratifica el agente de tránsito OVE GOMEZ, atendió el llamado siendo las seis y media de la mañana, el funcionario



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

nunca vio al señor ARBOLEDA, ni al acompañante en el lugar de los hechos esto es en la calle 44 con 28E1, tan es así que no pudo realizarle la prueba de alcoholimetría al conductor de la moto como quiera que el afectado estaba en la UCI de la clínica Colombia.

Adicional, cuando rindió testimonio el agente no pudo precisar los elementos que observo en el lugar del accidente para determinar la posición de la motocicleta entre otras variables de este, fundamentado en que los hechos ocurrieron hace ocho años y por otro lado el informe presentado como prueba que obra en el expediente presentado por la parte demandante estaba incompleto, tacha las fotos, las desconoce indicando que no fueron tomadas por él, también manifiesta que el informe fue firmado por la esposa del señor RICARDO ARBOLEDA, a quien se le indicó que leyera el documento para el consentimiento de ella y posterior sea firmado.

Formulario de croquis de accidente de tránsito. En la parte superior izquierda, se encuentra la firma manuscrita "Esposa" y "Ricardo Arboleda" con el número de identificación "31685034". A la derecha, hay una firma manuscrita que parece ser "A4". El formulario contiene una tabla con columnas para registrar datos de los vehículos involucrados, como placa, marca, modelo y color. En la parte inferior derecha, hay un espacio para el croquis del accidente, con el número "14" escrito a mano.

Cabe resaltar que el informe fue realizado varios horas después de ocurridos los hechos ya no se encontraban ninguno de los lesionados en el tramo vial, donde sucedió el posible accidente, basados en este hecho, señalamos que el agente no es un testigo directo de la situación fáctica que se plantea, pues no observó lo ocurrido a las 4 a.m. en la calle 44 con carrera 28 E1 de la ciudad de Cali,

A propósito del informe, el croquis está definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*", de acuerdo a ello el croquis del informe de tránsito aportado, adolece de una descripción profunda del entorno de la vía, por donde se desplazaba el señor ARBOLEDA, no se registra ningún testigo presencial de dicha escena, en su escueto bosquejo omite registro fotográfico para determinar a ciencia cierta lo referente a la obra pública que bien pudo ser de los dueños de la casa del frente.

Concretamente, los medios de prueba como son la historia clínica y el informe policial de tránsito valorados en conjunto no acreditan nada referente a la obra pública en el sentido



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

de que sea una intervención del Distrito como lo suponen los actores que es la causa efectiva del daño. El informe de tránsito, si bien establece que la obra es la causa del volcamiento como hipótesis probable del accidente, en el testimonio deja claro que el no presencié los hechos, se limitó a manifestar que se ratificaba en lo plasmado en el informe, tampoco obra prueba que acredite las condiciones de la vía, es decir, el estado de la vía y su incidencia en el accidente de tránsito.

En consecuencia, se colige que el accidente se presenta por la propia conducta de la víctima quien desarrollando una actividad peligrosa como es la conducción de motocicleta, violentando el deber objetivo de cuidado y el cumplimiento de la norma de tránsito, lo que genera la culpa exclusiva de la víctima.

Otra parte visible del proceso es la falta de idoneidad de los testigos, aquí se reafirma la falta de pruebas del proceso, dado que las versiones de ALVARO MAURICIO WILES Y GILMAR RODRIGO LEDESMA, son imprecisas y no dan veracidad de los hechos planteados.

#### ALVARO MAURICIO WILES

El testigo manifiesta que, era vecino del señor Ricardo Arboleda en el barrio Unión de vivienda Popular hace 10 años, que no recuerda el nombre de la esposa del señor Ricardo e indica que el señor Ricardo tenía una microempresa de máquinas planas, el negocio estaba ubicado en la calle 38 con 41G.

Cuando se le preguntó: Sabe en qué fecha sufrió el accidente de tránsito el señor Ricardo Arboleda, contestó: que fue un 25 de diciembre a la madrugada más o menos en el 2017.

Preguntado. Como se enteró del accidente: Indica que para ese tiempo conducía un taxi en el turno de día un compañero hacia el turno de la noche. Señalo que el compañero lo recogió en el taxi a las 4:00 am del 25 de diciembre, lo llevo hasta la casa y que en ese trayecto siempre pasaba por la calle 44, ese día dejo a su compañero en la casa y notó que se le había quedado la billetera donde cargaba la cedula, él se devolvió tomando nuevamente la calle 44, viendo la ambulancia se percató que era el señor RICARDO ARBOLEDA y preguntó a los de la ambulancia que para donde lo llevaban y fue personalmente a avisarle a la esposa del accidente del señor ARBOLEDA.

El señor WILES indica que no puedo ver bien la moto en el lugar del accidente ya que no había buena luz en ese espacio, además había escombros.

#### GILMAR RODRIGO LEDESMA.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

- La señora DENYR QUINTERO señala que vive en unión libre, sin embargo, no supo precisar la fecha en que inició la relación con el señor Ricardo Arboleda.

Continúa el testimonio indicando que para la fecha de los hechos el señor Arboleda apenas hacía cuatro días lo habían contratado para conducir una volqueta, pero no sabe si era por medio de un contrato.

Cuando la señora Juez le pregunta a la señora DENYR que si sabe cómo ocurrió el accidente y en qué fecha. Responde la declarante que sabe que ocurrió el 25 de diciembre, pero no sabe cómo ocurrió porque ella estaba en su casa, le avisaron a las 4:00 a.m.

Indica que compartió con el señor RICARDO ARBOLEDA el 24 de diciembre, hasta las 9:00 p.m.; que él salió y ella se quedó en la casa y que no supo para donde se dirigía, volviéndolo a ver ya en la clínica.

#### TESTIMONIO DE LA SEÑORA GISELLE MORALES QUINTERO. (Hijastra del señor RICARDO ARBOLEDA)

- Señala la declarante que conoce al señor RICARDO ARBOLEDA desde hace 15 años, que es pareja de su mamá.

Lo que respecta a los hechos, indica que conoce que el señor Ricardo Arboleda quien tuvo un accidente el 25 de diciembre de 2016.

La Jueza le pregunta si la señora GISELLE MORALES conoce como sucedió el accidente, y ella responde que en una moto por un hueco que habían abierto las Empresas Municipales.

#### TESTIMONIO DEL SEÑOR EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO. (Hijastro del señor RICARDO ARBOLEDA)

- El señor EDWIN DE JESÚS HERNÁNDEZ QUINTERO, manifestó que conoce al señor RICARDO ARBOLEDA que es pareja de su señora madre que lo conoce desde el año 2009.

Cuando lo interroga la apoderada de Axa Colpatria preguntándole al señor Hernández que si él estuvo el 24 de diciembre compartiendo con su familia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

El señor EDWIN DE JESÚS HERNÁNDEZ QUINTERO respondió que, estuvo con su familia conformada por la señora DENYR QUINTERO, el señor RICARDO ARBOLEDA y su hermana GISELLE MORALES QUINTERO más o menos de 12:30 o la 1:00 a.m. y que RICARDO ARBOLEDA se quedó en la casa.

La abogada le pregunto al señor EDWIN hasta que hora estuvo con la familia. El señor responde que hasta las 12:30 a.m. o la 1 a.m. y que el señor Ricardo se quedó en la casa.

Frente a estos testimonios, es importante precisar que es contradictorio el testimonio de la señora DENYR QUINTERO respecto de lo que manifiesta el señor EDWIN DE JESÚS, dado que no coincide la hora de salida del señor Ricardo. Mientras ella indica que el señor Arboleda salió el 24 de diciembre a las 9:00 pm de la casa; el señor Edwin indica que cuando él se fue el más o menos a las 12:30 am de la madrugada del 25 de diciembre el señor Ricardo Arboleda se quedó en la casa.

En este estado de las cosas, considera esta apoderada, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de conformidad con el artículo, 167 del CGP, al que se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, y solo respaldó su teoría de la verdad, en lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito parcial presentado con la demanda, lo que no permite establecer la veracidad de los supuestos fácticos descritos en la demanda, por ello solicito que se nieguen cada de las pretensiones reclamadas ,en el presente medio de control.

Quedo establecido que la conducta y previsión del daño existe, no es atribuible a mi representada Distrito Especial de Santiago de Cali, en este caso, existe una causal de exoneración como es **la culpa exclusiva de la víctima**, pues el señor REINA al desplazarse conduciendo un velocípedo, sin tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una *“actividad peligrosa”*, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y respetando la normatividad que rige para la circulación de dichos vehículos y a la velocidad permitida, lo que le hubiese possibilitado maniobrar y observar los posibles obstáculos para superarlos sin dificultad, es decir el conductor de la moto con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) *El nexa causal entre uno y otro extremo*. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. Y a su vez la entidad demandada, en este caso la Administración Municipal, sólo podrá exonerarse o excusarse alegando y probando la fuerza mayor, *el hecho exclusivo de la víctima* y el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista *JUAN CARLOS HENAO*, en su libro *EL DAÑO*, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, página. 38, cuando afirma:

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Así las cosas, el señor RICARDO ARBOLEDA, le correspondía realizar la actividad de conducción del vehículo acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito,



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a duda, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de este, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó.

Ahora bien, para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

El Artículo 2357 del Código Civil consagra, en cuanto a la concurrencia de culpas, que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente. Hubo concurrencia de culpa con el actor, la reducción de indemnización o compensación de culpas, en la parte en que la víctima se expuso imprudentemente a él.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

que con el debido respeto, Señor Juez, solicito exonerar de una declaratoria de responsabilidad por la causa de *EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA*, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos como lo es la motocicleta exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

Respetuosamente solicito al honorable Juez se sirva declarar de oficio al momento de proferir sentencia definitiva todos los hechos exceptivos que sean adversos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a mi representado (excepción innominada), además de darle trámite a las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

Para finalizar, debe insistir este apoderado en la oposición a las pretensiones y cada una de las declaraciones y condenas que se puedan derivar de las mismas como consecuencia de esta Reparación Directa, por lo que solicito fallar a favor de mi representado Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura.

De la Señora Juez,

LILIANA VELASCO CAMPOS  
C.C. No. 66.952.252 de Cali-Valle  
T. P. No. 281619 del C. S. de la J.